



Roj: **STS 4221/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:4221**

Id Cendoj: **28079130072015100258**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **01/10/2015**

Nº de Recurso: **2413/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a uno de Octubre de dos mil quince.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados arriba indicados, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Don Carlos Delabat Fernández, en nombre y representación de **Don Celestino**, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de marzo de 2014, confirmado en reposición por otro de 12 de mayo de 2014, dictados en el recurso de la Sala de Asturias número 100/2014, seguido por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales y que declaró la inadmisibilidad del mismo tras la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 117.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (en adelante LRJCA).

Es parte recurrida el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en representación y defensa de la **Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias**; la Procuradora Doña Silvia Casielles Morán, en nombre y representación de Doña Inés y Doña Milagros; la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de **Doña Socorro**; la Procuradora Doña Marta Barthe García de Castro, en nombre y representación de Doña Adolfina; Don Ismael; Doña Carmen; Doña Estela; Doña Josefina; Doña Noemi; Doña Sonsoles; Doña Belen; Doña Elisabeth; Don Ricardo; Doña Jacinta; Doña Natalia; Don Jose María y Doña Tarsila; y el Procurador Don Arturo Estébanez García en nombre y representación de Doña Ascension.

Ha intervenido el **Ministerio Fiscal**, en defensa de la legalidad.

Resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don Celestino interpuso, el 3 de marzo de 2014, recurso para ser seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, del Capítulo I de Título V de la LRJCA contra la resolución de 31 de enero de 2014 del Consejero de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias por la que se elevan a definitivas las valoraciones provisionales otorgadas a los concursantes en el procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia correspondientes a cada una de las zonas farmacéuticas convocado por resolución de 14 de junio de 2002 de la entonces Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que consideraba *«el resultado de la ejecución de las sentencias (de esta Sala) de 10 y 30 de mayo y 4 de julio de 2012»*

Invocó como derecho fundamental afectado el de igualdad ante la ley, definido en el artículo 14 de la Constitución, cuyo tenor literal reproducía, y exponía como argumentos sustanciales fundamento del recurso los siguientes:

«(...) Sucintamente, el derecho citado se ha visto vulnerado por la resolución combatida, de 31 de enero de 2014, porque en la misma se da por valorados los méritos del ahora recurrente con una puntuación que supone no computar los años ejercidos como farmacéutico titular de la Oficina de Farmacia de Colombres, ejercicio



certificado por el Sr. Secretario Técnico de la Consejería, en 2002, y al resto de los concursantes se les valora el ejercicio profesional sin merma alguna, en la totalidad del período ejercido y computable a efectos del concurso.

Además, los distintos concursantes que aparecen en los listados publicados participan en cada concurso a un coste distinto, según las combinaciones que hayan elegido para participar en el mismo porque la Consejería, al parecer, ha permitido la vulneración del artículo 9 en sus apartados 2 y 3 del Decreto 72/2001, y de la base tercera de la Resolución de 14 de junio de 2002, que convoca el concurso, normas que imponen el abono de una tasa por cada concurso en que se participe, y esta vulneración trae como consecuencia que haya 25 formas distintas de cuantía de tasa unitaria abonada, como puede deducirse de la certificación del Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias, de fecha 19 de enero de 2004, incorporada al recurso contencioso administrativo 667/03, seguido ante esa misma Sala, que ahora se incorpora en fotocopia.

Para que sirva como ejemplo, y no vulnerando la exposición sucinta, la primera concursante de la lista, Pilar, participa en 2 concursos y abona 2 tasas, es decir, (...) la participación en cada concurso le supone 689,35 euros; pero la segunda, Milagros, participa en 3 concursos y abona 2 tasas; le supone la participación en cada concurso 459,57 euros; la cuarta, Jacobo, participa en 14 concurso y abona 8 tasas, resultando un costo por participación en cada concurso de 393,91 euros.

El recurrente ha participado en 24 concursos y ha abonado 24 tasas, resultando el costo de su participación en cada concurso de 689,35 euros, conforme a las normas que regulan el concurso».

Turnado el recurso a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, bajo el número de autos de dicha Sala 100/2014, y seguido por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, las respectivas representaciones procesales de las demandadas doña Antonieta y doña Ascension solicitaron la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.3 de la LRJCA.

SEGUNDO.- Se celebró la comparecencia prevenida en el artículo 117.2 de la LRJCA el 28 de marzo de 2014, documentada en el soporte digital correspondiente, en el que intervinieron todas las partes personadas.

Las partes codemandadas adujeron que se ventilaba una cuestión de legalidad ordinaria y que la cuestión de las tasas invocada por el recurrente ya había sido resuelta por la Sala, por lo que se solicitó la inadmisión, petición a la que se adhirieron el Fiscal y el Letrado defensor de la Administración.

La parte recurrente solicitó (8 y siguientes de la grabación digital de la vista) la admisión a trámite del recurso, razonando en forma extensa sobre la vulneración, a su juicio, del derecho fundamental a la igualdad invocado, argumentando sobre las causas de inadmisión invocadas por las demás partes; sostuvo que sí había aducido término de comparación y que la cuestión de las tasas no era cosa juzgada en la sentencia de la Sala 278/2003, de 21 de abril (20 de la grabación), siendo el concurso para la adjudicación de oficina de farmacia de geometría variable y alegando que eran varias las posibilidades de abonar las tasas. Se inadmitieron por la Sala, tras las intervenciones de las partes, documentos de prueba aportados por la parte recurrente.

TERCERO.- La Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Auto el 31 de marzo de 2014 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«(...) Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández, en nombre y representación de D^a Antonieta, y por la Procuradora D^a Cristina García-Bernardo Pendás, en nombre y representación de D^a Ascension, contra el recurso interpuesto por el Procurador D. Jorge Manuel Somiedo Tuya, en nombre y representación de D. Celestino, para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona, con expresa condena en costas en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Cuarto. (...)».

CUARTO.- Solicitada la rectificación de error material en el fallo transcrito, por Auto de 10 de abril de 2014, la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias accedió a la rectificación y dispuso lo siguiente:

«(...) la Sala procede a corregir el referido auto en el sentido de sustituir el término "formulado" que se contiene en el mismo por el de "formulada". Sin costas. (...)».

QUINTO.- Interpuesto por la representación procesal de Don Celestino recurso de súplica contra el Auto de 31 de marzo de 2014, fue desestimado por Auto de 12 de mayo de 2014, con la siguiente parte dispositiva:

«DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por el procurador DON JORGE M. SOMIEDO TUYA, en nombre y representación de DON Celestino, contra el Auto de fecha 31 de marzo del año en curso. Con costas».



SEXTO.- Notificado el Auto precedente, la representación procesal de Don Celestino anunció recurso de casación, que la Sala de instancia tuvo por preparado por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2014, acordando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Superioridad.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones, el Procurador don Carlos Delabat Fernández, en nombre y representación de Don Celestino, presentó el 17 de julio de 2014, escrito de interposición del recurso de casación anunciado, en el que, después de formular sus motivos, terminó suplicando a la Sala:

«(...) dicte Sentencia por la que, casando los Autos impugnados, los anule, admita el recurso DFF 100/2014 y devuelva las actuaciones a la Sala de instancia para que resuelva de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la jurisdicción».

OCTAVO.- Por providencia de 5 de diciembre de 2014 se admitió el recurso de casación y se remitieron las actuaciones a esta Sección Séptima conforme a las reglas de reparto de asuntos.

NOVENO.- Por diligencia de ordenación de 8 de enero de 2015 se concedió traslado a los recurridos a fin de que en el plazo de treinta formalizaran sus escritos de oposición.

DÉCIMO.- El Ministerio Fiscal evacuó el traslado concedido por escrito presentado el 6 de febrero de 2015 en el que considera que *«(...) procede admitir el motivo de casación recogido en el recurso 8/2413/14, casando y anulando la resolución judicial impugnada, así como ordenando que prosiga la tramitación del procedimiento especial retrotrayéndolo al momento del artículo 118 LJCA para que se ponga de manifiesto el expediente a la parte recurrente a fin de que pueda formalizar su demanda».*

UNDÉCIMO.- El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias hizo lo propio mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2015, en el que termina suplicando a la Sala que desestime el recurso y confirme íntegramente la resolución de instancia recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente.

DUODÉCIMO.- La Procuradora Doña Silvia Casielles Morán, en nombre y representación de Doña Inés y Doña Milagros presentó su escrito de oposición el 19 de febrero de 2015, en el que solicita a la Sala que *«(...) dicte Resolución por la que desestime íntegramente el recurso y todo ello con expresa imposición de COSTAS al recurrente».*

DECIMOTERCERO.- La Procuradora doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de Doña Socorro mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2015 solicita a la Sala que *«(...) dicte sentencia por la que desestime íntegramente el recurso de casación e imponga las costas al recurrente».*

DECIMOCUARTO.- La Procuradora Doña Marta Barthe García de Castro, en nombre y representación de Doña Carmen y trece más por escrito presentado el 20 de febrero de 2015 suplica a la Sala que *«(...) dicte una Sentencia por la que se desestime íntegramente el referido recurso de casación, confirmando íntegramente el Auto recurrido, todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente».*

DECIMOQUINTO.- El Procurador Don Arturo Estébanez García en nombre y representación de Doña Ascension presentó su escrito de oposición el 20 de febrero de 2015 en el que termina suplicando a la Sala que *«(...) se sirva dictar Resolución íntegramente desestimatoria de dicho Recurso de Casación, confirmando en todos sus extremos la Resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente por ser preceptivo».*

DECIMOSEXTO.- Por providencia de veinte de abril de dos mil quince se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en la que se deliberó y votó.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Perez, Presidente de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en casación el Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de marzo de 2014, y el que lo confirma en reposición el 12 de mayo de 2014, que tras la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 117.2 de la LRJCA, declaran la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Celestino por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra la resolución de 31 de enero de 2014 del Consejero de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias, por la que se elevan a definitivas las valoraciones provisionales otorgadas a los concursantes en el procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia convocado por resolución de 14 de junio de 2002 de la entonces Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

Razona el Auto de 31 de marzo de 2014 lo siguiente (FD 2º y 3º):

«(...) SEGUNDO.- El recurrente invoca la vulneración del derecho de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española en base a dos consideraciones, una por considerar que en la valoración de méritos por el



ejercicio profesional como farmacéutico titular no le computaron los años de ejercicio en su totalidad en tanto que en los demás concursantes se les valora en su totalidad el periodo ejercido y que en el pago de las tasas para concursar en los distintos concursos convocados los participantes han abonado diferentes tasas sin guardar relación alguna con el número en los que se participaba..

En relación a la primera de las alegaciones que se hacen contraria al principio de igualdad, se trata de una afirmación genérica sin base o fundamento alguno en la que apoyarse y que en todo caso constituiría una cuestión de legalidad ordinaria determinada por la errónea valoración de los méritos por el recurrente, sin que pueda considerarse como una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución , en tanto que no existe discriminación alguna por alguna de las causas o motivos que refiere el citado precepto Constitucional.

La misma argumentación cabe hacer respecto al supuesto de los diferentes pagos efectuados para concursar en los distintos concursos o zonas y que pone de manifiesto la diferente interpretación que los partícipes hicieron sobre el pago de las tasas sin que ello signifique discriminación alguna al principio de igualdad ante la Ley.

TERCERO.- En esta fase de admisibilidad de recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona precisa del cumplimiento de los requisitos formales para decidir sobre su admisión, sin tolerar una inadecuada o fraudulenta utilización del procedimiento especial, lo que exige que en el escrito inicial de interpretación (sic) del recurso se han de determinar los elementos que permitan comprobar que la pretensión es ejercitada en relación al derecho fundamental que se postula, es decir, que se determine el derecho o derechos fundamentales que estima vulnerados, el acto causante, una exposición de las razones por la que estima que se produce la vulneración del derecho fundamental que no resulte desacertada o contraria a la doctrina existente sobre ello, así como una descripción de los hechos que determinan esa vulneración, con independencia de la veracidad y corrección del derecho que se estima vulnerado, requisitos que en el caso examinado entendemos que no se cumplen, dado que no existe ningún elemento del que pueda derivarse la supuesta desigualdad denunciada contraria al derecho fundamental recogido en el artículo 14 de la Constitución Española .»

Por su parte el Auto de 12 de mayo de 2014 desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior en base a las siguientes consideraciones (FD 2º):

«(...) SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso se invoca la vulneración del derecho a la igualdad recogido como derecho fundamental en el artículo 14 de la Constitución Española , en base a que no le fueron valorados determinados requisitos en relación a otros concursantes que no menciona; y que en el pago de las tasas para concursar se han establecido 25 formas distintas para determinar la cuantía.

A todo ello tenemos que decir que la distinta valoración de los méritos invocados en un concurso no constituyen vulneración alguna del derecho fundamental a la igualdad que se recoge en el artículo 14 de la Constitución Española que suponga discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, toda vez que no se dice en que se basa la supuesta discriminación.

De igual forma tenemos que pronunciarnos sobre la supuesta desigualdad respecto al pago de las tasas y con mayor razón, si como afirma existían hasta 25 formas de pago».

SEGUNDO.- El recurso de casación se articula en un único motivo, formulado al amparo del supuesto d) del artículo 88.1 de la LRJCA , por infracción de las normas del ordenamiento o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Expone el recurrente los antecedentes procesales del caso que considera de interés. Razona que impugna las notas definitivas otorgadas a los concursantes en un procedimiento convocado inicialmente el 14 de junio de 2002 para la concesión de 24 autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia. La sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera de este Tribunal de 30 de mayo de 2012 (Casación 2847/2011) obligó a retrotraer las actuaciones de 2002 (FJ 9º y Fallo). Cree el recurrente que la Administración no desearía mover a los concursantes que ejercen desde 2005 y que, por ello, ha iniciado las actuaciones denunciadas en el proceso " a quo" que, entiende, lesionan su derecho a la igualdad ante la Ley que proclama el artículo 14 de la CE , además de vulnerar la legalidad ordinaria, y por ello las considera recurribles en este proceso especial. Se queja de que se eleven a definitivas las valoraciones provisionales otorgadas a los aspirantes, porque no se le habrían computado méritos que sí lo habrían sido a otros, y se queja de que se le habrían exigido numerosas tasas mientras que los demás se les habría dejado participar con un coste de tasas muy inferior. Todo ello con especial atención al desarrollo de la comparecencia prevista en el artículo 117.2 de la LRJCA y documentada en el soporte digital que obra en las actuaciones de instancia, tal y como se ha recogido en el extracto de antecedentes de esta Sentencia.

Concluye que en este caso la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias no ha aplicado debidamente el artículo 115.2 de la LRJCA porque en el auto de inadmisión achaca al escrito de demanda el incumplimiento de



los requisitos formales del mismo, y ya ha razonado las explicaciones que ofreció en la vista, y también aplica indebidamente el artículo 117.3 porque la inadmisión no se produce por inadecuación del procedimiento, como ha ocurrido en las dos demandas anteriores, y ese debería de ser el motivo del rechazo.

Añade que en la vista se opuso por uno de los letrados la falta de la debida correlación entre el procedimiento administrativo de autorización de oficinas de farmacia y el derecho fundamental del artículo 14, intentando argüir la inadecuación del procedimiento, y que por ello aportó en el recurso de revisión las dos sentencias que había citado en la vista, en las que en procedimientos administrativos semejantes de concursos para la autorización de farmacias, se discute la vulneración o no del artículo 14 CE .

Finaliza su exposición con cita de las sentencias de esta Sala de 20 de diciembre , 25 de noviembre y 19 de septiembre de 2011 (recursos de casación números 4911; 4913 y 4917, respectivamente, todos de 2010); de 10 y 9 de diciembre de 2009 (casación 1175/2008 y 4472/2007 respectivamente).

TERCERO.- Las representaciones procesales de doña Socorro y doña Ascension han opuesto en sus respectivos contrarrecursos -aunque sin posterior reflejo en el suplico de cada escrito de oposición- la inadmisibilidad del recurso de casación, cuestión que es necesario abordar con carácter previo.

La primera de las recurridas citadas sostiene que el recurso de casación debe ser inadmitido o, en su caso, desestimado porque es defectuoso y carece de fundamento. Afirma que el único motivo no indica en su enunciado inicial de forma concreta el precepto que se entiende vulnerado por la resolución judicial recurrida; que se plantea como una especie de recurso de apelación en que el recurrente manifiesta su desacuerdo con la decisión de inadmisión adoptada por la Sala y que se limita a citar sin comentario alguno las fechas de unas cuantas sentencias de esta Sala que sólo tienen en común el hecho de que estiman recursos de casación interpuestos contra resoluciones de inadmisión de recursos contencioso-administrativos de derechos fundamentales, pero que por lo demás nada tienen que ver con el presente asunto.

La segunda de las recurridas que hemos citado opone como causas de inadmisibilidad: la defectuosa preparación del recurso por omisión del juicio de relevancia y de la cita de normas y jurisprudencia infringidas, con cita de los artículos 86.4 y 93.2.b) de la LRJCA y del Auto de la Sala de 14 de noviembre de 2013; la incorrecta fundamentación del motivo de casación utilizado que debiera haber sido el establecido en el apartado c) del artículo 88.1 de la LRJCA al alegarse un vicio *inprocedendo*, a cuyo efecto cita la sentencia de la Sala de 20 de enero de 2015 (recurso de casación 3867/2013); y la defectuosa interposición del recurso porque ni cita debidamente la jurisprudencia que dice infringida, ni se razona cómo y de qué manera se han infringido las normas y jurisprudencia que se citan, a cuyo efecto invoca los autos de la Sala de 21 de febrero y 9 de mayo de 2013 y 19 de enero de 2012.

CUARTO.- Hemos de rechazar las referidas causas de inadmisión.

En cuanto a las opuestas por doña Socorro debemos reconocer que es cierto que en el enunciado mismo del motivo único de casación no se expresan las normas que se consideran infringidas, pero también lo es que éstas sí aparecen identificadas, en forma clara e inequívoca, en el desarrollo argumental del mismo. Es cierto, también, que la técnica empleada en el motivo no es modélica, por ejemplo al omitir razonar cómo resultan infringidas en este caso concreto el largo elenco de las sentencias de esta Sala que se transcriben parcialmente. Sin embargo todos estos defectos carecen de trascendencia para anularles la grave consecuencia pretendida por la recurrida, pues la exposición de la parte recurrente permite conocer en definitiva, y sin dificultad alguna, cuál es la concreta infracción que el recurrente atribuye a los autos impugnados, por lo que las quejas opuestas no pueden prosperar.

Por lo que respecta a las invocadas por doña Ascension no podemos compartir que el recurso de casación fuera defectuosamente preparado. El recurrente en su escrito de preparación, registrado ante la Sala de Asturias el 30 de mayo de 2014, cita los apartados 1.a) y 3 del artículo 87 de la LRJCA ; anuncia que el recurso se fundaría en el apartado d) del artículo 88.1 de ese mismo texto legal y menciona la concreta infracción normativa (la del artículo 14 de la Constitución relacionada con lo resuelto en la medida en que los autos impugnados concluyen que no se ha incurrido en vulneración del principio de igualdad) y la jurisprudencia (por remisión al recurso de súplica deducido en la instancia). Hemos de considerar suficiente la exposición para desestimar esta causa de inadmisibilidad opuesta por la recurrida.

Tampoco merecen mejor suerte los alegatos de la recurrida sobre la errónea elección del motivo que proporciona fundamento al recurso de casación. La sentencia de 20 de enero de 2015 (casación 3867/2013) invocada por la Sra. Ascension , cita otras recaídas en recursos sustancialmente idénticos resueltos anteriormente por la Sala, y se pronuncia a favor de que la inadmisión por inadecuación del procedimiento acordada mediante auto en estos procesos especiales cuando todavía no se ha deducido la demanda pueda combatirse también por la vía del artículo 88.1.c) de la LRJCA , atendido su carácter eminentemente procesal,



como ya se hizo en nuestra sentencia de 24 de julio de 2014 (Casación 3839/2013). Y, además, en este caso concreto algunas de las razones ofrecidas por los autos impugnados (FD 2º) para declarar la inadmisibilidad del recurso deducido por el Sr. Celestino exceden como veremos esa naturaleza estrictamente procesal, lo que hace factible también la procedencia del motivo previsto en el apartado d) del artículo 88.1 de la LRJCA utilizado por el recurrente.

Finalmente en relación con la defectuosa interposición del recurso hemos de reiterar otra vez que pese a las deficiencias advertidas en el escrito de interposición del recurso de casación, éste permite conocer sin esfuerzo cuáles son las infracciones que el recurrente atribuye a los autos impugnados, por lo que carecen de la trascendencia para determinar el pronunciamiento de inadmisibilidad pretendido por la recurrida.

QUINTO.- Rechazadas las causas de inadmisibilidad opuestas entramos a analizar en cuanto al fondo el motivo único de casación.

Vamos a dar la razón al Ministerio Fiscal que, como hemos referido con anterioridad, interesa que se case y anule la resolución judicial impugnada.

Aduce que el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo de don Celestino -no habiendo deducido todavía la demanda en el momento procedimental en que se acordó su inadmisión- no ha incumplido los exigibles requisitos procesales que establece el artículo 115 de la Ley Jurisdiccional, tanto de identificación de los actos contra los que el recurso se dirigía y del derecho fundamental que se consideraba lesionado por aquéllos (en relación con el principio de igualdad del artículo 14 CE), como las mínimas razones por las que entendía que los actos impugnados vulneraban el derecho fundamental cuya tutela reclamaba.

El Ministerio Público sostiene que los alegatos del recurrente impiden descartar " *ab initio*" en términos absolutos la viabilidad de la cuestión de fondo implicada en la vulneración de la actuación administrativa denunciada, y concluye que el proceso 100/2014 se ha cerrado en forma anticipada y errónea mediante el auto impugnado de 10 de marzo de 2014, confirmado el 12 de mayo del mismo año, debiendo acogerse el motivo de casación por vulneración del artículo 115 de la LRJCA que se denuncia.

Por su parte, tanto el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias como el resto de las recurridas solicitan que se desestime el recurso de casación y manifiestan su conformidad con los razonamientos contenidos en los autos impugnados.

SEXTO.- Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos procede estimar el recurso de casación por las razones que pasamos a explicar.

Esta Sala tiene afirmado [por todas sentencia de 27 de febrero de 2015 (casación 1335/2014)] que en el tipo especial de procedimientos para la protección de derechos fundamentales el juzgador no está habilitado para anticipar una resolución de fondo en una resolución de inadmisión [sentencias de 17 de diciembre de 2007 (casación 4721/2004), de 10 de diciembre de 2009 (Casación 1175/2008), de 19 de septiembre de 2011 (Casaciones 4917/2010; 4918/2010 y 49191/2010) y sentencia de 14 de diciembre de 2011 (Casación 4911/2010)]. Todas esas sentencias interpretan en un sentido amplio y " *pro actione*" el artículo 117 (apartados 2 y 3 de la LRJCA) y descartan un especial rigor en el examen de los requisitos procesales en estos procesos especiales.

Declaran que no pueden interpretarse los preceptos legales citados en el sentido de habilitar al Tribunal para anticipar la solución de fondo y que el órgano jurisdiccional se debe limitar a descartar la utilización abusiva de este procedimiento preferente y sumario, frente al ordinario, por el recurrente que acude a él sin citar la conculcación de derechos fundamentales, o citándolos en forma meramente formal, pero sin explicar la existencia de una conexión razonable entre los actos impugnados y los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

La sentencia de 17 de diciembre de 2007 (casación 4721/2004) citada afirma textualmente que «si se admitiera la posibilidad de rechazar " *a limine litis*" un procedimiento de derechos fundamentales, anticipando la solución de fondo, por muy clara que aparezca al juzgador la no conculcación de derechos fundamentales, y aún estando motivada la resolución en este extremo, se resolvería dicha cuestión, una vez que se produjera el efecto de cosa juzgada, sin la existencia de un auténtico proceso, y posiblemente sin que las partes, ni el Juez, hayan conocido el expediente administrativo, pues aun cuando existiera la posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo ordinario, no podrían reproducirse en éste aquellos fundamentos ya juzgados en cuanto a la posible vulneración de derechos fundamentales» (FJ 4).

Basta añadir que es reiterada la jurisprudencia de esta Sala [contenida, entre otras muchas, en las sentencias de 21 de diciembre de 2007 (casación 7686/2005) y en las que en ella se citan; la sentencia de 15 de febrero de 2010 (casación 1608/2007); de 20 de diciembre de 2011 (casación 4911/2010) o en la de 6



de junio de 2014 (rec. ordinario 159/2013)] que sostienen, a propósito de los requisitos que debe reunir el escrito de interposición del recurso para franquear el acceso a esta vía especial de protección judicial de los derechos fundamentales, que «basta con la invocación de uno de ellos de los que sería titular el recurrente y con la imputación de su infracción a la concreta actuación administrativa impugnada, junto con un mínimo razonamiento que enlace ese resultado con ella" [para admitir el recurso]. Igualmente, es menester advertir que el trámite previsto en el artículo 117.2 de la LRJCA solamente tiene por objeto la comprobación de que concurren en el recurso los ingredientes que se han señalado por lo que no autoriza a sumar a tales requisitos otro de fondo consistente en la superación de un juicio preliminar sobre la viabilidad de las pretensiones esgrimidas aunque, desde luego, sí sea siempre posible la constatación de la material imposibilidad de que los actos impugnados, por su naturaleza, produzcan las vulneraciones denunciadas».

Asiste en definitiva la razón al Ministerio Fiscal cuando aduce que esos requisitos se cumplieron de forma suficiente en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo por parte de don Celestino , cuyo contenido hemos extractado en el antecedente primero de esta sentencia, pues identificaba los actos contra los que dirigía el recurso (la resolución de 31 de enero de 2014 del Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias por la que se elevan a definitivas las valoraciones provisionales otorgadas a los concursantes en el procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia en varias zonas farmacéuticas del Principado de Asturias), el derecho fundamental que se consideraba lesionado por aquél (dimanante del principio de igualdad ante la Ley proclamado en el artículo 14 de la Constitución) y las razones por las que entiende que el acto impugnado vulnera ese derecho fundamental cuya tutela reclama (desigual valoración de los méritos relativos al ejercicio profesional y pago de las tasas para concursar en cuantías distintas) y también cuando afirma que el auto impugnado anticipa una resolución de fondo sobre la pretensión de tutela del derecho fundamental en cuanto niega que exista vulneración del principio de igualdad. Todo ello complementado con la comparecencia de que se ha hecho mérito.

Ello determina a los solos efectos de la admisibilidad del recurso, sin que ello suponga prejuzgar en modo alguno la cuestión de fondo que en él se suscita que, en el momento procesal del artículo 117.2 LRJCA , y a los efectos de la repetida admisibilidad del recurso que ahora se examina, proceda dar lugar al recurso de casación.

Procede casar y anular el Auto recurrido y el que lo confirma en reposición y, en su lugar, como hemos declarado en precedentes similares, declarar admisible el recurso en la instancia, ordenando retrotraer actuaciones en la misma para que prosiga la tramitación del procedimiento.

SÉPTIMO.- La estimación del presente recurso de casación determina, a juicio de la Sala, que no proceda una expresa imposición de costas en la casación (artículo 139.2 LRJCA).

En mérito de lo expuesto,

FALLAMOS

1º) Que damos lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Don Carlos Delabat Fernández, en nombre y representación de **Don Celestino** contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de marzo de 2014 , confirmado en reposición por otro de 12 de mayo de 2014, dictado en el recurso número 100/2014 , seguido por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, resoluciones que casamos y anulamos.

2º) Que, en su lugar, ordenamos la admisión del recurso contencioso- administrativo y que prosiga la tramitación del procedimiento retro trayéndolo al momento del artículo 118 de la LRJCA para que se ponga de manifiesto el expediente a la parte recurrente para que ésta pueda formalizar su demanda.

3º) No hacemos una expresa imposición de las costas de este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la Sala Tercera, lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-